



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 820 4089 001 2019 00090 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: DENIS ARENALES QUINTERO

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión al escrito allegado a través del canal digital de este despacho y suscrito de consuno por parte del Dr. JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO obrando como apoderado general y en su calidad de Coordinador de Cobro Juridico y garantías de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA apoderado de la parte ejecutante y el señor DENIS ARENALES QUINTERO ejecutado; a través del cual imploran la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES:

En la fecha se recibió vía correo electrónico, memorial por medio del cual de común acuerdo el Dr. ZAMUDIO PULIDO, el togado SOTO ANGARITA y el señor ARENALES QUINTERO, aducen entre otras cosas lo siguiente:

"(...) con toda amabilidad le solicitamos que con fundamento en lo previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se sirva decretar la suspensión del referido proceso hasta el próximo día 01 del mes de noviembre de año 2024.

La presente petición con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios. (...)"

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 161 del C.G.P. lo siguiente:

"(...) ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" Resalta el despacho.

A su vez el Art. 162 Ibídem reza: *"(...) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)"*

En el caso que nos ocupa, la suspensión del proceso impetrada dentro de este trámite encuentra eco en la norma inicialmente citada (Art. 161 numeral 2 del C.G.P.), por cuanto se realiza de común acuerdo.

Bajo dicho contexto, se despachará favorablemente lo deprecado, por lo que habrá de ordenarse la suspensión del proceso de manera inmediata hasta el día primero (1º) de noviembre de 2024, inclusive.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo anotado en la motiva, se accede a la suspensión implorada de consuno de manera inmediata y hasta el día primero (1º) de noviembre de 2024, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez

KM